

## REGLAMENTO MUNICIPAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I: De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO II: De las Facultades y Obligaciones del Gobierno Municipal

CAPÍTULO III: De la Política Ambiental

CAPÍTULO IV: De la Planeación y el Ordenamiento Ecológico

CAPÍTULO V: De la Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales

CAPÍTULO VI: De las Áreas Naturales en el Municipio

CAPÍTULO VII: Del Impacto y Riesgo Ambiental

CAPÍTULO VIII: De la Dictaminación para los Giros Nuevos

CAPÍTULO IX: De la Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera

CAPÍTULO X: De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua

CAPÍTULO XI: De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

CAPÍTULO XII: De la Prevención y el Control de los Residuos Peligrosos, no Peligrosos y Especiales

CAPÍTULO XIII: De la Prevención y el Control de la Contaminación por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica, Luminica y Olores.

CAPÍTULO XIV: De la Participación Social

CAPÍTULO XV: De la Observancia del Reglamento

CAPÍTULO XVI: De la Inspección y Vigilancia

CAPÍTULO XVII: De las Medidas de Seguridad

CAPÍTULO XVIII: De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO XIX: Del Recurso de Inconformidad

CAPÍTULO XX: De la Denuncia Popular

## TRANSITORIOS

### REGLAMENTO MUNICIPAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

#### **CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

LO SIGUIENTE SE FUNDAMENTA EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 4, 8, 10, 12, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE; ARTICULO 77 FRACCIONES III Y V, 80 Y 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO; ARTICULO 40 FRACCIONES I Y III; 41 Y 42 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO; 1, 2, 4, 5, 7 DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y ARTICULO 85 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas básicas y criterios destinados a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, regulación y protección al ambiente, la gestión ambiental del Municipio y las acciones de los habitantes a fin de alcanzar los objetivos del desarrollo sustentable del Municipio.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de este Reglamento compete al titular del Ejecutivo Municipal por conducto de la Dirección General de Ecología, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las otras Dependencias Municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 3.- La Dirección General de Ecología, podrá dictar las disposiciones generales para prevenir y controlar la contaminación ambiental a que se refiere el presente reglamento. Así mismo podrá proponer al Ejecutivo Municipal, el aumento o disminución de los valores que a su juicio establezcan los niveles permisibles que afecten a los Ecosistemas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

**I.- AMBIENTE:** Conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

**II.- ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Zonas del territorio Municipal en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre que requieren ser restauradas y preservadas quedando sujetas al régimen de protección.

**III.- AYUNTAMIENTO:** Gobierno del Municipio de Tlaquepaque.

**IV.- BIODEGRADABLE:** Calidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

**V.- CENTRO DE ACOPIO:** Es el lugar destinado para el confinamiento temporal de materiales domésticos reciclables

**VI.- CONFINAMIENTO CONTROLADO:** Obra de Ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, en tanto no se encuentre las tecnologías adecuadas para quitar las características de peligrosos a estos residuos.

**VII.- CONSERVACIÓN:** Acciones encaminadas al uso racional de los recursos naturales con el propósito de asegurar el material genético de las especies; así como el equilibrio ecológico de los ecosistemas considerando las necesidades básicas de las futuras generaciones

**VIII.- CONTAMINACIÓN:** Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de aquello que cause desequilibrio ecológico.

**IX.- CONTAMINACIÓN AMBIENTAL:** Acción o resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superado provisoria o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir y reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados o por mecanismos compensatorios.

**X.- CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la actividad de uno o varios ecosistemas.

**XI.- CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

**XII.- CONTROL DE RESIDUOS:** Almacenamiento, recolección, transporte, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental.

**XIII.- DAÑO AMBIENTAL:** Vulnerabilidad actual o potencialmente esperable, con un grado importante de certidumbre en el estado ambiental adecuado para la vida humana y su entorno, sin la exigencia directa de perjuicio acreditado en la salud de personas concretas.

**XIV.- DEGRADACIÓN:** Proceso de descomposición de materia en general por medios físicos, químicos o biológicos.

**XV.- DESEQUILIBRIO AMBIENTAL:** Alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres.

**XVI.- DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

**XVII.- DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Es la resolución mediante la cual, la Dirección General de Ecología, después de evaluar una manifestación de impacto ambiental, otorga, niega o condiciona la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.

**XVIII.- EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Disciplina que, como parte de la ecología, pretende que el individuo tome conciencia respecto de su ambiente, para que este haga un mejor uso de los recursos naturales y no naturales, teniendo como meta un mejor nivel de vida.

**XIX.- ELEMENTO NATURAL:** Elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

**XX.- EMERGENCIA:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos; pone en peligro uno o más ecosistemas.

**XXI.- EMISIÓN:** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.

**XXII.- EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

**XXIII.- ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA:** Obra de ingeniería para transbordar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a vehículos de transporte de mayor capacidad, para conducir a los sitios de tratamiento depurador o disposición final.

**XXIV.- ESTUDIO DE RIESGO:** Estudio técnico mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal.

**XXV.- FAUNA DOMESTICA:** Especies animales que viven en asociación con los seres humanos.

**XXVI.- FLORA SILVESTRE:** Especies vegetales; así como hongos, algas, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especies que se encuentran bajo control del hombre.

**XXVII.- FUENTE FIJA:** Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

**XXVIII.- FUENTE MÚLTIPLE:** Es aquella fuente fija que tiene dos o más conductos o chimeneas por las que descargan las emisiones a la atmósfera, proveniente de un solo proceso.

**XXIX.- GENERADOR DE RESIDUOS PATOLÓGICOS:** Toda persona física o moral que como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos provenientes de laboratorio, de restos de sangre y de sus derivados, residuos orgánicos provenientes del quirófano, restos de animales producto de la investigación médica, agentes quimio-terapéuticos, residuos de algodones, gasas, vendas usadas, ampollitas, jeringas, agujas, objetos cortantes o punzantes, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan.

**XXX.- IMPACTO AMBIENTAL:** Modificación del Ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

**XXXI.- INSPECCIÓN AMBIENTAL:** Es el acto de examinar aquellos giros que provocan o pueden provocar deterioro ambiental.

**XXXII.- LIXIVIADO:** Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por percolación o reacciones y que contiene disueltas o en suspensión sustancias que se encuentran en los mismos residuos.

**XXXIII.- MANEJO:** Operaciones tendientes al almacenamiento, transporte y recolección interna; así como el almacenamiento, recolección y transporte externo de los residuos.

**XXXIV.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Documento mediante el cual se da a conocer, basándose en estudios; el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso que sea negativo.

**XXXV.- MANIFIESTO:** documento oficial por el cual el generador mantiene un estricto control sobre el transporte de sus residuos peligrosos dentro del territorio municipal.

**XXXVI.- MONITOREO:** Técnicas de muestreo y división para conocer la calidad del medio muestreado.

**XXXVII.- NIVEL PERMISIBLE:** Norma higiénica cuantitativa para considerar a un nivel de concentración de una sustancia en un medio determinado como seguro. También se puede definir como "CONCENTRACIÓN MÁXIMA TOLERABLE", ó "LÍMITE O DOSIS MÁXIMA PERMISIBLE".

**XXXVIII.- ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos.

**XXXIX.- PLANTAS DE TRATAMIENTO:** Son aquellas donde se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo, de tal modo que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo que haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

**XL.- PLANTAS DE DISPOSICIÓN FINAL:** Lugares acondicionados especialmente para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

**XLI.- PRESERVACIÓN:** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

**XLII.- PROTECCIÓN:** Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

**XLIII.- RECICLAJE:** Proceso de transformación de los residuos con fines productivos.

**XLIV.- RECOLECCIÓN:** Acción de transferir los residuos de sus sitios de generación o almacenamiento para conducirlos a las instalaciones de transferencia, tratamiento, reuso reciclaje o lugares para su disposición final.

**XLV.- RECURSOS NATURALES:** elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

**XLVI.- RELLENO SANITARIO:** Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

**XLVII.- RESIDUO:** cualquier materia generada en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

**XLVIII.- RESIDUOS ESPECIALES:** son aquellos provenientes de actividades agropecuarias mineras y otros que por requerir métodos especiales de control determine la secretaria o la dirección.

**XLIX.- RESIDUOS INCOMPATIBLES:** Aquellos que al entrar en contacto con otras sustancias o ser mezclados, producen reacciones violentas o liberan sustancias peligrosas, así como los estipulados en la reglamentación correspondiente.

**L.- RESIDUOS INDUSTRIALES:** Aquellos generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial.

**LI.- RESIDUOS PELIGROSOS:** Todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el ambiente.

**LII.- RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS:** son aquellos generados como consecuencia de las actividades del ser humano como: casa habitación, comercios, servicios, oficinas, industria, de la construcción; así como los industriales no peligrosos y especiales.

**LIII.- RESTAURACIÓN:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

**LIV.- RIESGO:** Posibilidad de pérdidas humanas, materiales y económicas, así como la afectación significativa al ambiente, que se pueda generar con motivo de los peligros naturales y antropogénicos existentes y la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas.

**LV.- SECRETARÍA:** Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES).

**LVI. SEMARNAT:** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**LVII.- VERIFICACIÓN:** Acción de inspeccionar el cumplimiento de la normatividad y legislación vigente.

## **C A P I T U L O   I I**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 5.- Son facultades y obligaciones del Gobierno Municipal:

- I. Expedir el ordenamiento ecológico del territorio municipal, en congruencia con los ordenamientos generales del territorio y regional del estado, que al efecto elaboren la Federación y la Secretaría;
- II. Evaluar el impacto ambiental respecto de obras o actividades que no sean competencia de la federación o del estado, que se realicen dentro del territorio municipal y dependiendo del dictamen satisfactorio de dicha evaluación, otorgar las autorizaciones de usos del suelo y las licencias de construcción y operación respectivas;
- III. Realizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;
- IV. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos y peligrosos;
- V. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, de conformidad con la normatividad aplicable, de resultar necesario, requerir la instalación de sistemas de tratamiento cuando no se satisfagan las normas oficiales mexicanas o en su caso, la normatividad estatal que al efecto se expida;
- VI. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas;
- VII. Proponer las contribuciones correspondientes y en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;
- VIII. Crear, regular, administrar y expedir las declaratorias de las Áreas Naturales Protegidas Municipales;
- IX. Formular y promover programas para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales;
- X. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles.

- XI. Formular la política y los criterios ambientales en el municipio, congruentes con la federación y el estado;
- XII. Preservar y restaurar del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción municipal, esta dirección se integrara cuando se trate de asuntos reservados a la federación y el estado;
- XIII. Inducir la Sustentabilidad, así como la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- XIV. Prevenir y controlar de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la federación y el estado;
- XV. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes emisoras de jurisdicción local se tomara en cuenta los niveles máximos permisibles;
- XVI. Regular con criterios de sustentabilidad el aprovechamiento de los recursos naturales del municipio;
- XVII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastros, transito y transporte local;
- XVIII. Regular los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales y municipales que no estén considerados como peligrosos conforme a las leyes, normas y reglamentos ambientales vigentes;
- XIX. Verificar el cumplimiento las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y el estado;
- XX. Participar con la federación y el estado en la formulación y ejecución de los programas especiales que se propongan para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas del municipio que presentan grandes desequilibrios;
- XXI. Establecer medidas y emitir criterios de protección ambiental de aplicación obligatoria en las áreas naturales protegidas localizadas en el municipio y que no sean competencia de la federación y el estado, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas;
- XXII. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el aprovechamiento sustentable de los recursos, los procesos y la transformación limpia, el ahorro de energía, la disposición final de residuos y la protección permanente de los ecosistemas, pudiendo celebrar convenios con instituciones nacionales e internacionales, de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores público, social y privado e investigadores especialistas en la materia en el ámbito de sus respectivas competencias;

- XXIII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de sus competencias;
- XXIV. Inspeccionar, vigilar, e imponer sanciones, en los asuntos de sus competencias, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- XXV. Las demás que se deriven de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, el presente reglamento y otras disposiciones aplicables;
- XXVI. Cuando dos o más centros de población urbanos, situados en el estado, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el gobierno del estado y los gobiernos municipales respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán de manera coordinada las acciones de que trata este artículo, cuya regulación queda a cargo del gobierno del estado salvo lo previsto en artículo 115 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVII. Regular con criterio de sustentabilidad del aprovechamiento de minerales y materiales no reservadas a la federación que constituyan a la naturaleza semejante a la competente a los terrenos;
- XXVIII. Crear un Consejo Ciudadano de Ecología que será auxiliar de la Dirección de Ecología para promover la participación ciudadana fomentando la protección ambiental.

### **CAPITULO III DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 6.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y de la expedición de normas técnicas y demás instrumentos previstos en este Reglamento, el Ejecutivo Municipal, observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio depende la vida y las posibilidades productivas del país, del Estado y particularmente del Municipio de Tlaquepaque;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, para la presente y las futuras generaciones;
- III. Las autoridades Municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinaran la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. La prevención de las causas que lo generan, es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

- VI. El aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse de manera que se asegure su sustentabilidad;
- VII. La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- VIII. La concertación ambiental del Gobierno Municipal de Tlaquepaque con los individuos, grupos y organizaciones sociales tienen el propósito de reorientar las acciones ambientales considerando la interacción entre sociedad-naturaleza;
- IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar un ambiente sano, siendo las autoridades, en los términos de este reglamento y las leyes aplicables, las que tomarán las acciones necesarias para preservar este derecho;
- X. Son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida en el municipio de Tlaquepaque; el control y prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento ambiental de los asentamientos humanos;
- XI. Promover la educación ambiental en la sociedad de este municipio, encaminada a asegurar la participación ciudadana en la solución de los problemas ambientales que le afecte.

#### **C A P I T U L O   I V** **DE LA PLANEACIÓN Y EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.**

ARTÍCULO 7.- En el Plan Municipal de Desarrollo será considerada, la Política y el Ordenamiento Ecológico de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 8.- El Gobierno Municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, promoverá la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y la restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Así mismo, todas las áreas de la Administración Pública Municipal deberán revisar y compatibilizar sus programas y proyectos específicos, acordes al presente ordenamiento y bajo los criterios ecológicos aquí determinados.

El ordenamiento ecológico condicionará:

- I. Las licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, aprobación de proyectos comerciales, industriales y de servicios, de obras públicas, de desarrollo urbano, de aprovechamiento de recursos forestales y agropecuarios;
- II. El otorgamiento de incentivos o estímulos municipales;
- III. La prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 9.- Para la ordenación ecológica se consideran los criterios siguientes:

- I.- La naturaleza y características de cada ecosistema en el Municipio;
- II.- La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

## **C A P I T U L O   V**

### **DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES**

ARTÍCULO 10.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas y disposiciones, medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicte y realice el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 11.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública municipal considerarán los siguientes criterios:

- I. política ecológica en los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación;
- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de la vida de la población y del ambiente a la vez prever, las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre las bases de recursos y la población cuidado de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida;
- III. En el entorno construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones del carácter ambiental para proteger y mejorar la calidad de vida de la población;
- IV. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos obras y actividades.

ARTICULO 12. Para el otorgamiento de una licencia, permiso del giro comercial o industrial o prestador de servicios deberá tener licencia de uso de suelo, cumplir con la normatividad ambiental vigente y aceptar las disposiciones del ordenamiento ecológico.

ARTICULO 13. Para la construcción de los nuevos asentamientos humanos, se considerara la instalación de un espacio que se utilice como centro de acopio de residuos sólidos reciclables.

## **C A P I T U L O   V I**

### **DE LAS ÁREAS NATURALES EN EL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 14.- La determinación de áreas naturales de conservación y restauración Municipal tienen como objetivos:

- I. Recuperar los ambientes naturales representativos del municipio y asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos;
- II. Asegurar el aprovechamiento óptimo de los ecosistemas y sus elementos;
- III. Propiciar la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- IV. Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, zonas acuíferas, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos particulares y la diversidad genética de las especies silvestres de flora y fauna;
- V. Proteger escenarios y paisajes naturales;
- VI. Favorecer la educación ambiental para el desarrollo sustentable;
- VII. Contribuir al desarrollo socioeconómico del municipio integrando la conservación de la naturaleza con los objetivos del desarrollo sustentable;
- VIII. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el área de su competencia.

ARTÍCULO 15.- El Municipio conforme a lo dispuesto por la legislación ambiental, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas de conservación y restauración así como aquellas que se decreten como áreas naturales protegidas; celebrando para tal efecto convenios de coordinación con la Federación y el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como posteriormente se enuncian:

- I. La forma en que el Municipio participará en la administración de las áreas protegidas;
- II. La coordinación de las políticas Federales, Estatales y Municipales colindantes y la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas;
- IV. Los tipos y formas como se han de llevar a cabo, así como la investigación y la experimentación en las áreas naturales protegidas;
- V. Las formas y esquemas de conservación con la comunidad, los grupos sociales científicos y académicos;
- VI. La capacitación del personal que se encarga de la administración y vigilancia de dichas áreas;
- VII. La elaboración conjunta de los programas de manejo de las Áreas Naturales del Municipio.

ARTÍCULO 16.- El programa de manejo de las áreas naturales protegidas por el Municipio, deberán contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona en el contexto regional y local;
- II. Los objetivos específicos de conservación y restauración del área natural protegida;
- III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, evaluación y control;
- IV. Las normas y técnicas aplicables cuando correspondan al aprovechamiento de los recursos naturales, las cuotas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación y que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

## **CAPITULO VII DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 17.- La realización de las obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y normas oficiales emitidas por la federación, deberán sujetarse a la autorización previa, de la Dirección General de Ecología en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 18.- Para obtener el Dictamen Técnico; para la realización de las obras o actividades mencionadas en el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Ecología, la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual deberá presentarse por escrito en original y copia y en archivo electrónico procesador word y diskette 3½ o bien en el formato que la Dirección General de Ecología solicite.

- I. Cuando se trate de actividades riesgosas que pudieran poner en peligro la integridad física de los habitantes aledaños a las obras o actividades a realizar, el interesado deberá anexar a la Manifestación de Impacto Ambiental, un estudio de riesgo en los términos que a juicio de la Dirección General de Ecología juzgue convenientes.

ARTÍCULO 19.- Antes de iniciar una obra o actividad, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Ecología, una solicitud para llevar a cabo dicha obra o actividad. La Dirección General de Ecología evaluará si procede la realización de una Manifestación de Impacto Ambiental y en su caso le otorgará al interesado la Guía de Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Corresponderá a la Dirección General de Ecología, evaluar el Impacto Ambiental, respecto a las siguientes obras o actividades:

- I. Vías de comunicación y obras públicas que se comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;

- II. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentre reservada a la federación, ni al gobierno del Estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;
- III. El funcionamiento de bancos de material, exploración, extracción, procesamiento de minerales y sustancias que constituyan a la naturaleza, cuyo control no esté reservado a la Federación ni al Estado y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción;
- IV. Instalación y Operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicio que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación, ni al estado;
- V. Las demás que se encuentren dentro de su jurisdicción, y que no sean competencia de la Federación ni del Estado.

ARTÍCULO 21.- La Dirección General de Ecología, evaluará las Manifestaciones de Impacto Ambiental considerando:

- I. El ordenamiento ecológico de la zona;
- II. Áreas naturales establecidas por la SEMARNAT ó la SEMADES;
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la Fauna y Flora existentes en la zona;
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos dentro del Municipio;
- V. Las Leyes, Normas y Reglamentos existentes.

ARTÍCULO 22.- Una vez evaluada la Manifestación de Impacto ambiental, la Dirección General de Ecología dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o actividad en los términos solicitados;
- II. Negar dicha autorización;
- III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección General de Ecología señalará los requerimientos que deben realizarse para la ejecución de la obra o actividad prevista;
- IV. Solicitar mayor información sobre las obras o actividades realizadas o a realizarse, con el fin de complementar un criterio más amplio de la actividad y evaluar los procesos de mitigación a implementarse previstas en la Manifestación.

ARTÍCULO 23.- La Manifestación de Impacto Ambiental deberá ir acompañada de los dictámenes de las Autoridades Estatales o Federales, dependiendo de la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 24.- El plazo para emitir la resolución de la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental no podrá exceder de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido entregada la documentación completa.

ARTÍCULO 25.- Todo interesado que desista en su etapa operativa intermedia en actividades de exploración donde se requirió el estudio de impacto ambiental, deberá de hacerlo por escrito a la dirección general de ecología, la cual valorizará el daño ecológico en el momento de la etapa de suspensión, imponiéndole al interesado de la actividad, sanciones tanto de tipo administrativas como de restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizarse.

## **CAPITULO VIII DE LA DICTAMINACIÓN PARA NUEVOS GIROS**

ARTÍCULO 26.- Para la expedición de licencias a los giros industriales, comerciales y de servicios que pudieran ser contaminantes, de control especial o que su actividad represente un riesgo para el equilibrio ecológico o para la protección al ambiente, de transportación y operación de residuos peligrosos se deberá de contar con el Dictamen de la Dirección General de Ecología que en coordinación con vialidad y tránsito, protección civil, obras públicas y seguridad pública establecerán los criterios y normas para el otorgamiento de las licencias, refrendos, permisos y autorizaciones.

- I. Las licencias, refrendos, permisos o autorizaciones municipales, que para su obtención se requiera de Dictamen, no se otorgarán por tiempo indefinido ya que por la naturaleza de las mismas actividades que se desempeñan, estas requieren de una permanente verificación e inspección del Ayuntamiento;
- II. La vigencia de las licencias, refrendos, permisos o autorizaciones municipales, estará sujeta a los tiempos que determine la Dirección General de Ecología;
- III. La Dirección General de Ecología deberá señalar los tiempos de vigencia de las licencias, refrendos o permisos, de no hacerlo se entenderá el año del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 27.- Para obtener el dictamen a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de los giros deberán presentar solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I. Datos Generales del Solicitante.
- II. Ubicación.
- III. Descripción del proceso ó actividad.
- IV. Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas ó combustibles.
- VII. Transformación de materias primas ó combustibles.

- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes.
- XI. Equipos para el control de la contaminación que vaya a utilizarse.
- XII. Programa de contingencias que presente medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

ARTÍCULO 28.- Para la expedición de licencias, refrendos y permisos a los giros industriales, comerciales y de servicios que pudieran ser contaminantes, de control especial o que su actividad represente un riesgo para el equilibrio ecológico o para la protección al ambiente, de transportación y operación de residuos peligrosos dentro del Municipio, el interesado deberá presentar una fianza ante la tesorería municipal que garantice el resarcimiento de los daños ecológicos que pudiese ocasionar el establecimiento de ocurrir un siniestro, el monto será determinado mediante Dictamen de los peritos de la Dirección General de Ecología o por la Dirección de Protección Civil.

- I. La autorización municipal bajo cualquier figura jurídico-administrativa para el funcionamiento de algún establecimiento o para la operación y transportación de residuos peligrosos, que no haya cumplido con el depósito de la fianza correspondiente, es nula de pleno derecho y el Ayuntamiento podrá ejercer la acción penal correspondiente contra el servidor público que facilitara dicho acto.
- II. La Fianza se ejercerá por Acuerdo debidamente fundado y motivado por la Secretaría General, la Dirección General de Ecología y la Unidad de Protección Civil.

## **C A P Í T U L O   I X**

### **DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMÓSFERA,**

ARTÍCULO 29.- Serán responsables del cumplimiento de este Reglamento las personas físicas y jurídicas, públicas ó privadas, que pretendan realizar actividades industriales ó comerciales y que en sus procesos productivos cuenten con fuentes fijas generadoras de contaminantes que se emitan a la atmósfera olores, gases, partículas sólidas o líquidas y que puedan causar deterioro en la salud de las personas y/o al ecosistema de la zona.

ARTÍCULO 30.- Para los efectos de aplicación a la prevención de la atmósfera:

- I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las áreas ó zonas comprendidas en todo Municipio; las cuales estarán sujetas a los niveles permisibles máximos establecidos por el Índice Mexicano de Calidad del Aire (IMECA);
- II. Las emisiones generadas por fuentes fijas, artificiales, deberán de ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el Artículo anterior, por lo que los responsables de estas fuentes deberán de solicitar un dictamen a la Dirección General de Ecología, para la verificación e inspección donde se realice la actividad y a juicio de éste podrá dictaminar la expedición de la Licencia Municipal correspondiente para la operación de la fuente fija.

ARTÍCULO 31.- La Dirección General de Ecología dictaminará, a través de los IMECA, los niveles máximos permisibles, en todo el territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 32.- La Dirección General de Ecología, deberá elaborar un Plan de Contingencia Ambiental, que prevea las acciones y restricciones a que se sujetarán los habitantes y las autoridades del Municipio y podrá coordinarse con las dependencias estatales y municipales.

ARTÍCULO 33.- Los establecimientos con licencia o permiso municipal, están obligados en los dos primeros meses del año a presentar reporte técnico de evaluación de sus equipos anticontaminantes, así como el programa de Ingeniería Ambiental a realizarse en el año a transcurrir, requisito ineludible para solicitar el refrendo de licencia o permiso municipal correspondiente al ejercicio del año fiscal.

## **C A P I T U L O X**

### **DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

ARTÍCULO 34.- Para preservar la calidad de las aguas procedentes de centros industriales o comerciales dentro del Municipio los interesados deberán presentar a la Dirección General de Ecología, el proyecto para el tratamiento de sus aguas residuales en los términos establecidos por la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Los responsables de descargas de aguas residuales, deberán de solicitar por escrito su registro a la Dirección General de Ecología, para su control, el cual deberá formularse mediante formas implementadas por esta Dirección. ( Donde se marcará los límites máximos de descargas ).

I.- Los responsables de las descargas de aguas residuales, estarán obligados a presentar periódicamente, a criterio de la Dirección General de Ecología los análisis de sus descargas residuales.

ARTÍCULO 36.- Los responsables en el vertimiento a la red de alcantarillado, estarán obligados a pagar cuotas correspondientes tal como lo señala la Ley De Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 37.- Cuando se trate de un vertimiento donde la composición del agua éste contaminada con un material de tipo tóxico, corrosivo, inflamable, reactivo, el responsable del vertimiento deberá presentar un proyecto de Ingeniería que contemple la purificación de la misma, uso y/o reutilización dentro de su proceso, quedando a juicio de la Dirección General de Ecología la aprobación del mismo.

ARTÍCULO 38.- Con base en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, el Municipio se reserva el establecimiento de condiciones particulares de descarga dentro de la jurisdicción territorial.

ARTÍCULO 39.- Cuando se trata de fuentes o centros industriales donde los responsables de las descargas pudieran agruparse para construir obras o instalaciones comunes en su tratamiento y efectuar una sola descarga, la Dirección General de Ecología, evaluará el proyecto ejecutivo y se coordinará con las autoridades competentes para dictaminar la obra.

**CAPITULO XI**  
**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN**  
**DEL SUELO**

ARTICULO 40. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.- Corresponde al gobierno y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo;
- II.- Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III.- Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos industriales no peligrosos y municipales e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje;
- IV.- Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno municipal, promoverán acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos y biológicos.

ARTICULO 41. Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales;
- III. Las autorizaciones para la instalación y operación de confinamientos controlados de residuos sólidos industriales;
- IV. Actividades agropecuarias.

ARTICULO 42. Los contenedores en los que los residuos que se acumulen, o puedan acumularse, y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alternativas en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación;
- IV. Riesgos y problemas de la salud.

ARTICULO 43. Queda sujeto a la autorización de la Dirección General de Ecología en coordinación con la Secretaría, con arreglo a la normatividad ambiental que se expida, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales.

ARTICULO 44. Queda sujeto a la autorización de la Dirección General de Ecología en coordinación con la Secretaría, con referencia a la normatividad ambiental que al efecto se expida, la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario, dentro del territorio municipal, debiendo remitir las opiniones técnicas y los señalamientos respectivos a la instancia correspondiente, con el fin de proteger la productividad y el desarrollo de los suelos del municipio.

ARTICULO 45. El gobierno municipal podrá celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la federación y el Estado para:

- I. La implementación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos industriales y municipales.
- II. La identificación y puesta en marcha de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos industriales y municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.
- III. El control, regulación y vigilancia de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el municipio.

ARTICULO 46. Toda descarga, depósito o infiltraciones de substancias o materiales contaminantes en los suelos del municipio, se sujetará a lo que se disponga este reglamento y normatividad ambiental existentes.

ARTICULO 47. Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación, para los cuales no existan alternativas, se llevarán acabo con arreglo a lo que dispongan las leyes y reglamentos correspondientes.

## **C A P I T U L O   X I I**

### **DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, NO PELIGROSOS Y ESPECIALES.**

ARTÍCULO 48.- Las actividades de generación, manipulación, transportación, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, desarrolladas por personas físicas o morales quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Leyes y normas aplicables, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando dichas actividades se realicen en el territorio municipal;
- II. Cuando se trate de residuos que ubicados en otro municipio, pudieran afectar directa o indirectamente a los seres vivos o al ambiente.
- III. Cuando se trate de residuos que ubicados en otro municipio sean transportados en este municipio, por vía terrestre u otro medio.

ARTÍCULO 49.- Las plantas industrializadoras de basura y/o desperdicios o los rellenos sanitarios a cargo de particulares se instalarán en lugares autorizados y bajo condiciones que no generen contaminantes de ninguna índole y estarán sujetos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Antes de aprobarse la ejecución de las obras ya mencionadas deberá someterse a consideración de la autoridad federal y estatal correspondiente en coordinación con la Dirección General de Ecología los proyectos de construcción, técnicas de aprovechamiento, ubicación y medidas de protección al ambiente y al personal que intervenga en el proceso. Previa autorización del dictamen de uso de suelo que otorgará la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 51.- Quienes generen residuos peligrosos serán responsables del manejo, tratamiento y disposición final que se dé a los mismos, así como serán solidariamente responsables con los generadores, las empresas contratadas para tales fines, en tanto los residuos no hubiesen sido tratados o correctamente dispuestos en un relleno sanitario autorizado para tal fin.

ARTÍCULO 52.- Se requerirá autorización de la SEMARNAT y de la Dirección General de Ecología para que alguna Empresa preste los servicios de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos. Los interesados deberán presentar a la SEMARNAT y a la Dirección General de Ecología los programas y proyectos correspondientes para que estas dependencias resuelvan conjuntamente su aprobación, modificación o rechazo a la brevedad posible.

- I. Ninguna empresa podrá iniciar sus actividades sin autorización de la Dirección General de Ecología.

ARTÍCULO 53.- Quienes generen residuos peligrosos deberán enviar a la SEMARNAT y a la Dirección General de Ecología, informes relativos a estas actividades así como el manejo que se les dé cada 2 meses durante los primeros cinco días hábiles, en formatos específicos que contengan toda la información concerniente al control.

ARTÍCULO 54.- Quienes en sus actividades utilicen y generen residuos y/o sustancias peligrosas deberán elaborar y someter a la consideración de la SEMARNAT y de la Dirección General de Ecología, los programas de contingencia para casos de siniestro, accidentes o derrames que puedan afectar al ambiente y la salud pública así como un estudio detallado en el que se determinen sus áreas de alto riesgo o de amortiguamiento internas y externas a las instalaciones en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento.

- I. Los planes de contingencia deberán estar a la vista del personal.
- II. Los programas deberán contemplar las medidas de seguridad y protección a la población y al ambiente, las medidas de restauración de las zonas afectadas y los demás requisitos que determine la SEMARNAT y la Dirección General de Ecología, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 55.- Se podrá decomisar los vehículos de transporte de residuos peligrosos y/o cancelar sus autorizaciones sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones en la materia a todos aquellos que presenten fugas o derrames de las sustancias peligrosas.

- I. En su caso el Gobierno Municipal tramitará ante las autoridades competentes la suspensión de los permisos o autorizaciones respectivas y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Las operaciones de carga y descarga de los residuos peligrosos deberán efectuarse de acuerdo a las normas que rijan en materia de seguridad e higiene en el trabajo y de prevención y control de la contaminación ambiental, evitando en todo momento derrames y fugas, Si éstos se presentaran deberá sanearse inmediatamente al área afectada por quien resulte responsable.

ARTÍCULO 57.- Sólo podrán circular por el Municipio, los vehículos que cuenten con la autorización correspondiente y en su recolección o transporte se deberán seguir aquellas rutas u horarios de riesgo mínimo para la población, circulando por las vías que indique el gobierno municipal. El municipio debe proponer rutas y horarios mas apropiadas para la ejecución de tal actividad.

ARTÍCULO 58.- Las áreas destinadas al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos, dentro de las empresas generadoras deberán contar con la autorización de la SEMARNAT y la Dirección General de Ecología y cumplir con los requisitos:

- I. Solicitud de la autoridad federal competente.
- II. Estar separadas del área de producción, servicios, oficinas y accesos, un mínimo de 15% del área total de la instalación;
- III. Contar con muros de contención, fosas de retención y obras de captación y tratamiento de lixiviados;
- IV. Estar cubiertas y protegidas de la intemperie con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial;
- V. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad de los residuos, así como medidas de contingencia en casos de fugas y derrames;
- VI. Cumplir con las medidas que se señalen en materia de seguridad e higiene en el trabajo;
- VII. Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad;
- VIII. Cumplir con las normas y medidas de seguridad, para evitar la contaminación ambiental.
- IX. Los que en su caso requiera la Dirección General de Ecología.

ARTÍCULO 59.- Los proyectos, obras, instalaciones, equipos y la operación de las plantas de tratamientos de residuos peligrosos deberán ser autorizados por la SEMARNAT y la Dirección General de Ecología previamente.

ARTÍCULO 60.- Los métodos para el tratamiento o destrucción de los residuos peligrosos son los siguientes:

- . Destoxificación

- . Neutralización
- . Desactividad
- . Incineración
- . Degradación
- . Reutilización
- . Reciclaje y
- . Otros que autoricen la SEMARNAT y la Dirección General de Ecología.

ARTÍCULO 61.- Todo tipo de lixiviados deberá tratarse adecuadamente para evitar la contaminación ambiental; los sistemas para su tratamiento deberán contar con las autorizaciones de la SEMARNAT y la Dirección General de Ecología.

Las descargas de provenientes del mantenimiento de los vehículos que transporten residuos peligrosos, deberán cumplir con lo establecido en las leyes y normas correspondientes.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios o encargados de hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos o veterinarios, laboratorios químicos y/o fármaco-biólogos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligrosos, así como los que a su juicio de la Dirección General de Ecología crea necesarios, están obligados cumplir con la norma correspondiente.

ARTÍCULO 63.- En caso de que algún generador de residuos peligrosos realice el depósito clandestino en los rellenos sanitarios, será responsable junto con el transportista del daño que genere a los seres vivos y/o al ambiente.

- I. Cuando esto se presente tiene la obligación de subsanar los daños y responder a las sanciones a que se haya hecho acreedor, el generador podrá ser puesto a disposición de las autoridades competentes;

ARTÍCULO 64.- Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, fugas, infiltraciones, descargas ó vertidos de residuos peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlo por escrito a la SEMARNAT y a la Dirección General de Ecología y la Dirección de Protección Civil dentro de las 24 horas siguientes al hecho, para que cualquiera de éstas dicten las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades.

- I. El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender un informe detallado del incidente ocurrido.
- II. La restauración del impacto ambiental serán responsabilidad del causante.

#### RESIDUOS ESPECIALES:

ARTÍCULO 65.- Las empresas que reutilicen los envases y recipientes de plaguicidas, sustancias tóxicas, sustancias peligrosas o personas que hayan envasado de origen este tipo de sustancias, son solidariamente responsables del destino y uso que se le dé a estos envases.

- I. Cualquier tipo de envase que contenga o que haya contenido las sustancias en el párrafo anterior deberá obligatoriamente llevar la leyenda anunciando su toxicidad y/o

peligrosidad, número de serie, caducidad, así como los métodos y antídotos para combatir cualquier problema de salud relacionado con su manejo.

- II. Una vez que el contenido del envase haya sido utilizado por el usuario, el envase deberá ser devuelto al generador sin lavarse vía el comercializador o distribuidor, el generador tendrá la obligación de volver a utilizarlos o en su caso, destruirlo y/o darle tratamiento según requiera, teniendo siempre consigo el listado y números correspondientes de cada uno de los envases en cuestión, obligatoriamente.
- III. En casos de lavado de estos envases, es obligación del generador realizar este tipo de trabajos dentro de sus instalaciones dando a las aguas residuales el tratamiento correspondiente de acuerdo a la legislación vigente.
- IV. Por ningún motivo, los recipientes o envase utilizados para productos alimenticios podrán ser reutilizados para envasar cualquier otra sustancia incompatible a la anterior.

#### RESIDUOS NO PELIGROSOS:

ARTICULO 66.- Para la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento y disposición final de los residuos industriales y municipales, se deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

ARTICULO 67.- Para la realización de actividades relacionadas con la recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento y disposición final de los residuos industriales y municipales, deberán contar con la autorización de la SEMADES y la Dirección General de Ecología.

ARTÍCULO 68.- La instalación y operación de escombreras deberán de realizar el trámite ante las Direcciones de Obras Públicas y Ecología.

- I. Una vez autorizado la escombrera estará sujeta a supervisión constante por parte de la Dirección General de Ecología para evitar la disposición final de residuos no permitidos

ARTÍCULO 69.- Toda persona física o moral que genere más de 25 kilogramos o 1 metro cúbico de residuos sólidos diarios, deberá contar con servicio de aseo contratado público o privado.

### **C A P I T U L O   X I I I** **DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN** **POR RUIDO, VIBRACIONES, TREPIDACIONES,** **ENERGÍA TÉRMICA Y OLORES**

ARTÍCULO 70.- Los giros industriales, comerciales y de servicios, que emitan o puedan emitir ruidos, vibraciones, trepidaciones, energía térmica y olores, considerados como contaminantes, deberán cumplir con la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 71.- Los giros a que hacen mención el artículo anterior, así como cualquier actividad efectuada por instituciones públicas y privadas, o por personas físicas o morales, que por sus propias actividades generen ruido, vibraciones, trepidaciones, energía térmica, visual y olores

deberán implementar medidas de mitigación de acuerdo a los niveles máximos permisibles por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 72.- Los establecimiento de música en vivo o electrónica deberán regularla hasta los limites permisibles que establezca la norma y los horarios serán los que establezca la autoridad municipal.

ARTICULO 73.- Las actividades industriales, avícolas, ganaderas, servicios, comercio que generen olores que a juicio de la autoridad municipal sean considerables desagradable, nauseabundos y que provoquen malestar a los vecinos deberán ser controlados o mitigados conforme al o que indique la Dirección General de Ecología o la Secretaria de Salud.

#### **CAPITULO XIV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 74.- El gobierno municipal de Tlaquepaque deberá promover la participación corresponsable de la sociedad, en la planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales a través de los organismos auxiliares autorizados para tal fin.

- I. El gobierno municipal facilitará la participación de la sociedad civil instituciones académicas y personas físicas o morales, interesados en la preservación y restauración del Equilibrio ecológico.
- II. La Dirección General de Ecología facilitará la información en materia de calidad del aire, agua y suelo de educación ambiental, del ordenamiento ecológico, del territorio estatal o municipal a cualquier ciudadano que requiera dicha información.
- III. El gobierno municipal promoverá la creación de un Consejo Ciudadano de Ecología quien podrá:
  - a) Proponer soluciones a la autoridad municipal.
  - b) Promover la participación ciudadana fomentando la protección ambiental.
  - c) Facilitar al gobierno municipal la toma de decisiones para la protección ambiental.

ARTÍCULO 75.- Es obligación de los habitantes o quienes transiten por el municipio:

- I. Barrer todos los días el frente de su casa, comercio, industria, oficinas de gobierno, en caso de departamentos multifamiliares horizontales, los que habiten la planta baja, tienen la obligación de dar limpieza a la banqueta y calle o como ellos se organicen.
- II. Depositar la basura solo en el camión recolector autorizado por el gobierno municipal.
- III: Utilizar el agua potable en forma racional, sin desperdiciarla o hacer mal uso.
- IV. Avisar al la Dirección General de Ecología, cuando en las áreas públicas encuentren escombros, basura, animales muertos y residuos de áreas verdes.
- V. Denunciar a aquellas personas y sus domicilios o vehiculos, cuando se encuentren depositando basura o residuos en forma clandestina en lugares públicos o lotes baldíos.

- VI. Los transportistas de cualquier tipo de material deberán cubrir su carga para evitar que caiga y se disperse en la vía pública
- VII. Evitar el almacenamiento y depósito temporal de residuos a cielo abierto, lotes baldíos, cuencas, arroyos y camellones o áreas verdes.
- VIII. Los vendedores ambulantes, fijos y semifijos, mantener limpio el perímetro que ocupa e instalar recipientes para la basura.
- IX. Durante su horario de trabajo y al retirarse del lugar, depositar escombros residuos de podas o derribos de árboles en lugares permitidos por la Dirección General de Ecología.
- X. De los dueños de cualquier giro comercial instalar recipientes para la basura adecuado a sus necesidades
- XI. Dar mantenimiento a las áreas verdes ubicado frente a su casa habitación, comercio o industria, en caso de departamentos multifamiliar horizontal, los habitantes de la planta baja.
- XII. Para derribar o podar un o varios árboles, deberán contar con la autorización de la Dirección de Parque y Jardines
- XIII. Para instalar árboles o arbustos frente de su casa, deberán solicitar la asesoría de la Dirección de Parques y Jardines.
- XIV. Las casa habitación que no cuenten con drenaje y alcantarillado, deberán contar con una fosa séptica,
- XV. Respetar las áreas verdes públicas o privadas.
- XVI. Utilizar plaguicidas y herbicidas autorizados por la legislación ambiental.

ARTÍCULO 76.- A los ciudadanos que viven o transitan en este municipio queda estrictamente prohibido las siguientes disposiciones:

- I. Reparar y fabricar toda clase de vehículos y muebles en la vía pública.
- II. Arrojar o permitir que se arrojen todo tipo de residuos y/o basura a la vía pública, alcantarillado y drenajes o lotes baldíos.
- III. Extraer de los recipientes colectores de basura instalados por el Ayuntamiento o en forma privada los residuos depositados en ellos;
- IV. Quemar basura y/o residuos u otros materiales.
- V. Sacar a los animales a realizar sus necesidades fisiológicas fuera de los domicilios:

- VI. Dañar, maltratar o destruir, los depósitos para basura que coloque el Ayuntamiento o un particular.
- VII. Tener lotes baldíos generadores de contaminantes sin atención, protección y limpieza de malezas.
- VIII. De los talleres de reparación de lavado y servicios automotrices y similares invadir la vía pública o banqueta, causar ruidos, vibraciones, cumus u olores que causen molestia a los vecinos y deberán tener un local acorde a su capacidad o demanda como lo marque las normas ambientales.
- IX. El depósito de cualquier tipo de escombros en sitios o escombreras no autorizadas.
- X. Depositar en la vía pública de materiales de construcción y escombros.
- XI. Invadir la vía pública con puestos ambulantes, vehículos o chatarras que se estacionen permanentemente y que causen problemas como acumulación de basura, tierra, fauna nociva o inseguridad a los ciudadanos.
- XII. La instalación de talleres o reparaciones de vehículos mayores de 24 horas en la vía pública.
- XIII. Arrojar o depositar basura, aguas negras, jales, lodos industriales y similares en los ríos, vía pública, lotes baldíos, cuencas y barrancas dentro del Municipio.
- XIV. Invadir camellones, glorietas, banquetas jardinadas o áreas verdes, con el fin de comerciar cualquier producto.
- XV. Instalar, clavar o pegar propaganda comercial o política en las áreas verdes públicas municipales, sin la autorización y compromiso de retiro.
- XVI. La crianza y tenencia en zonas habitacionales de todo tipo de animales que con sus acciones generen algún tipo de contaminantes como: fauna nociva, malos olores, residuos y ruidos que ocasionen molestias a los vecinos.
- XVII. La caza y comercialización de especies de flora y fauna en peligro de extinción y sean de alto valor endémico.
- XVIII. El uso irracional del agua potable.
- XIX. Derribar, quemar, podar o causar algún otro daño a los árboles y otras especies de flora, ya sea ornamental o silvestre sin contar con la autorización de parques y jardines.
- XX. Verter el agua residual a cuencas, ríos y barrancas sin previo tratamiento sin autorización.
- XX. Verter aguas negras a la vía pública, causas naturales, depósitos de agua y similares.
- XXI. Fumar en establecimientos, oficinas públicas o privadas, aulas escolares, restaurantes o fondas o lugares restringidos.

XXII. El uso de áreas jardinadas como áreas deportivas o estacionamientos.

## **CAPÍTULO XV DE LA OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO**

ARTÍCULO 77.- Las disposiciones de este capítulo se aplicarán con relación a los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia Municipal regulados por este Reglamento, salvo que otras dictaminen en forma específica dichas cuestiones.

ARTÍCULO 78.- En caso de incumplimiento de la empresa a un convenio firmado con el Gobierno Municipal, este procederá a infraccionar o realizar una clausura temporal, parcial o definitiva.

## **CAPÍTULO XVI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 79.- Son Autoridades competentes para ordenar Visitas de Inspección así como ordenar la elaboración de actas administrativas por faltas a los Reglamentos Municipales, Normas y Leyes de Aplicación Municipal lo siguientes:

- I.- Con carácter de Ordenadoras:
  - a) El H. Ayuntamiento.
  - b) El Presidente Municipal.
  - c) El Secretario General.
  - d) El Director General de Ecología y jefes de los Departamentos de la Dirección.
  - e) El Juez Municipal.
  - g) Las Autoridades que establecen los Reglamentos y Leyes de Aplicación Municipal.
  
- II.- Con Carácter de Ejecutoras.
  - a) Los Inspectores de La Dirección General de Ecología Municipal.
  - b) Los Inspectores del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
  - c) Los elementos de las corporaciones de Policía y de Tránsito.
  - d) Los Ejecutores Fiscales.
  
- III.- Con carácter de Sancionadoras.
  - a) El Presidente Municipal.
  - b) El Secretario General y Síndico.
  - c) El Juez Municipal.

ARTÍCULO 80. La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, los Reglamentos u Ordenamientos aplicables al Municipio, así como las Disposiciones y Acuerdos Municipales procediendo a infraccionar o clausurar los establecimientos, así como realizar arresto administrativo, decomiso de materiales, herramientas, documentos y vehículos, según la gravedad del hecho y, en apego a la Ley de Hacienda Municipal, Ley de Ingresos vigente y

demás ordenamientos jurídicos; sin perjuicio de las facultades que le confieren a otras dependencias, los ordenamientos Federales y Estatales aplicables a la materia.

En el supuesto de encontrar al momento de la inspección, infracciones leves a los Ordenamientos Municipales, el inspector aplicara un APERCIBIMIENTO VERBAL o ESCRITO. Si son infracciones graves a los Reglamentos y Leyes de Aplicación Municipal deberán levantar una ACTA DE INFRACCIÓN, debidamente Fundamentada y claramente Motivada.

ARTÍCULO 81.- Las inspecciones se sujetarán, dentro de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las siguientes bases:

- I. El Inspector Municipal deberá contar con mandamiento competente que contendrá la fecha en que se instituye realizar la inspección, la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre, la firma y el sello de la Autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar, por inspeccionar, mediante credencial con fotografía vigente que para tal efecto expida la Autoridad Municipal y entregarle original de la Orden de Inspección;
- III. El inspector practicará la visita el día señalado en la Orden de Inspección o dentro de las 24 horas siguientes;
- IV. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehúse a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, ésta levantará un Acta Circunstanciada de tales hechos y ocurrirá ante el Juez Municipal para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública y, en su caso, el rompimiento de cerraduras para poder realizar la inspección, o se aplicará lo que marque la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico.
- V. Al inicio de la visita de inspección el inspector deberá requerir al visitado para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, los mismos serán propuestos y nombrados por el inspector;
- VI. De toda visita se llevará un Acta Circunstanciada por triplicado, en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha de la visita de inspección, nombre de la persona con quien se atiende la diligencia, así como las incidencias y resultados de la misma;
- VII. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por el testigo de asistencia propuesto por el visitado o nombrado por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta acta circunscrita altere el valor del documento;
- VIII. El inspector consignará con toda claridad en el Acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la legislación Municipal, haciendo constar en dicha Acta que cuenta con 3 (tres) días hábiles para

impugnarlas por escrito ante la Autoridad Municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga,

- IX. Uno de los ejemplares legibles del Acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante quedarán en poder de la Autoridad Municipal;
- X. Los bienes, producto del decomiso administrativo ejecutado por la Autoridad, con fundamento en el artículo 257 de la Ley de Hacienda Municipal, estarán en depósito hasta por treinta días naturales, después de ese tiempo la Autoridad Municipal deberá iniciar el procedimiento que marque la Ley.

ARTÍCULO 82.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, la Autoridad Municipal calificará los hechos consignados en el Acta de Inspección dentro de un término de 3 (tres) días hábiles. La calificación consiste en determinar si los hechos consignados en el Acta de Inspección constituyen una infracción o falta administrativa que compete a la Autoridad Municipal perseguir, la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor, las circunstancias personales del infractor, así como la sanción que corresponda. Luego se dictará, debidamente fundada y motivada, la Resolución que proceda.

ARTÍCULO 83.- La persona con quien se tiene la diligencia estará obligada a permitir el acceso a los Inspectores de la Dirección General de Ecología al lugar sujeto a inspección en los términos previstos en la orden de visita.

- I. La Secretaría General y Sindicatura contará con un Juez Calificador quien deberá tener los conocimientos referentes a la legislación ambiental vigente, el cual será responsable de aplicar las sanciones correspondientes derivadas de las actas de infracción, según sea la gravedad de la anomalía.

ARTÍCULO 84.- El Juez Municipal correrá traslado de la Resolución que proceda a la Dirección de Ingresos quien será encargada de exigir el cobro del Crédito Fiscal.

ARTÍCULO 85.- Los inspectores en ejercicios de sus funciones podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección cuando alguna ó algunas personas obstaculicen ó se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 86.- La determinación de la sanción estará acompañada de un dictamen administrativo en el que se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias ó irregularidades asentadas durante la inspección y el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicadas.

- I. Dentro de los tres días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades asentadas durante la inspección, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

- II. Cuando se trate de segunda ó posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento ó requerimientos anteriores, y del acta y/o boleta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la ó las sanciones que procedan conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 87.- Se señalarán o adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias ó irregularidades asentadas durante la inspección, y a su vez el plazo otorgado al infractor para satisfacer las sanciones a que se hubiera hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicadas.

## **CAPÍTULO XVII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 88.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico ó casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes ó a la salud pública, la Dirección General de Ecología como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales, documento y vehículos, clausuras parciales y/o totales. Con el fin de promover la ejecución ante las autoridades competentes, en los términos de la Ley vigente, fundada podrán ordenar alguna de las siguientes medidas:

- I. Clausura parcial o total de las fuentes contaminantes, así como las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos naturales, materiales o sustancias contaminantes o se desarrollen actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos sólidos industriales o municipales, así como de recursos naturales, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

## **CAPÍTULO XVIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 89.- Toda infracción a las disposiciones de este Reglamento, normas complementarias y acuerdos que en consecuencia se dicten, serán calificadas por el Juzgado Municipal, con una o más de las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa que será calificada conforme lo establezca la ley de ingresos municipal;
- III. Clausura temporal o definitiva; parcial o total;
- IV. Revocación o cancelación de la licencia, permiso o autorización municipal;
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, al propietario o representante legal.
- VI. En caso de flagrancia se procederá conforme la autoridad lo considere necesario
- VII. En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto. Sin exceder del doble máximo permitido, así como la clausura definitiva.

ARTÍCULO 90.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se solicitará a quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 91.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto a la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. Las reincidencias si las hubiere.
- IV. Así como lo estipulado por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 92.- El incumplimiento de este Reglamento por parte de los servidores públicos, se sancionará de acuerdo a la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 93.- En aquellos casos que estime necesario la Dirección General de Ecología, hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización de actos u omisiones que pudieran configurar uno ó más delitos; así mismo se podrá dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades encontradas durante la inspección.

- I. La aplicación de las sanciones administrativas es independiente de las acciones que el municipio emprenda contra el infractor por la responsabilidad civil o penal que resulte.

## **CAPÍTULO XIX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 94.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento y las disposiciones que de éste emanen, podrán ser recurridas por los interesados en un término no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 95.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Dirección General de Ecología Municipal o ante el Juzgado Municipal,  
En el escrito que se interponga el recurso señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece.
- II. El acto o resolución que se impugna.
- III. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado.
- IV. La mención de la autoridad Municipal que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

- V. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas que tengan relación directa con la resolución o el acto impugnado y las causas por las que no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponente en el escrito al que se refiere el artículo de este Reglamento.
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca con relación al acto o resolución impugnado, No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.
- VII. La resolución de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 96.- Al recibir el recurso la autoridad del conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiendo a trámite o rechazándolo.

- I. Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 97.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

- I. Que la resolución del interesado y proceda conforme a derecho;
- II. Que no se pueda seguir perjuicio al difícil general;
- III. Que de ejecutarse la resolución pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente;
- IV. Que se hayan pagado los gastos de la inspección correspondiente.

ARTÍCULO 98.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas si las hubiere, se dictará sentencia en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto de conformidad, dicha resolución se notificará al interesado, en termino no mayor a 10 días hábiles.

## **CAPÍTULO XX DE LA DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 99.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección General de Ecología, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al medio ambiente o a la salud de la población.

ARTÍCULO 100.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la fuente o fuentes, así como el nombre y el domicilio del denunciante, es necesario que el denunciante firme la queja correspondiente para confirmar la denuncia.

ARTÍCULO 101.- La Dirección General de Ecología efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

- I. El denunciante tiene derecho a obtener información respecto al seguimiento de su denuncia presentada, en un plazo no mayor a 3 días hábiles.
- II. Si los hechos fueren de competencia diferente a la local, sería obligación de la autoridad Municipal hacer llegar la denuncia ante las autoridades competentes notificándolo al

denunciante por escrito y, promoverá ante la misma, la ejecución de las medidas que resulten procedentes.

ARTÍCULO 102.- Dentro de los 7 días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia que fuere de su competencia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los 14 días hábiles siguientes el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas de acuerdo a este Reglamento.

ARTÍCULO 103.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieran ocasionado daños y/o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección General de Ecología, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de ser presentado en juicio.

#### TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección General de Ecología Municipal, para que operen el presente Ordenamiento.

TERCERO.- SE ABROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES ANTERIORES A ESTE ORDENAMIENTO.